
LEY 6.235

Carta Orgánica del Consejo Federal de Seguridad Social

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Adhiérese la provincia de Buenos Aires al Consejo Federal de Seguridad Social.

Art. 2º Ratifícase la Carta Orgánica del Consejo Federal de Seguridad Social, cuyo texto aprobado en el acto de constitución de dicho organismo, es el siguiente:

Con el propósito de realizar los objetivos previstos en el Primer Congreso Interprovincial de Previsión Social de Men-

doza, los representantes de los gobiernos de la Nación y de las provincias, compenetrados de la prevalencia que tiene la Seguridad Social como derecho fundamental del hombre y comprendiendo que es necesario procurar la seguridad económica de los habitantes de la Nación frente a los hechos sociales; y que la realidad estructural y dinámica de los sistemas vigentes exige una profunda y seria transformación que permita crear un sistema que sirva y se nutra a su vez del desarrollo económico, social y cultural del país, posibilitando un pacto de solidaridad entre las sucesivas generaciones que con su esfuerzo contribuyen al bienestar general y afianzar la paz social, deciden suscribir la siguiente carta de creación del Consejo Federal de Seguridad Social, a través del cual han de concretarse esos objetivos:

CAPITULO I

Del Consejo Federal de Seguridad Social

Art. 1º Créase el Consejo Federal de Seguridad Social de la República Argentina (C.O.F.E.S.E.S.), como organismo permanente de investigación, estudio, consulta y coordinación de los planes de seguridad social en el país. Tendrá su sede en la Capital Federal sin perjuicio de que en el futuro la Asamblea decida su traslado a otro lugar.

Art. 2º El Consejo Federal de Seguridad Social en base a las investigaciones y estudios que realice, recomendará la adopción de las medidas de gobierno que correspondan para:

- a) Estructurar el sistema de Seguridad Social más conveniente para el pueblo argentino, procurando su seguridad económica frente a los hechos sociales.
- b) Realizar las investigaciones y estudios que sean menester para la proposición de las fórmulas de prestaciones que se ajusten a la realidad económica de la Nación y a las necesidades de sus habitantes.
- c) Coordinar la labor que en el orden científico realizan las instituciones de la Nación y de las provincias en materia de Seguridad Social, con el propósito de propender al desarrollo de ésta.
- ch) Auspiciar la realización de congresos regionales, nacionales o internacionales de Seguridad Social.

Art. 3º El Consejo Federal de Seguridad Social gozará de personería jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4º Los actos que celebre el Consejo Federal de Seguridad Social, sus bienes, réditos y transacciones, estarán exentos de toda imposición fiscal de la Nación y de las provincias.

CAPITULO II

De los miembros del Consejo Federal de Seguridad Social

Art. 5º Serán miembros del Consejo, los gobiernos de la Nación, de las provincias, de la Capital Federal y de la Go-

beración de Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sud y Antártida Argentina, tan pronto sus respectivas legislaturas aprueben su incorporación al mismo.

Art. 6º Los gobernadores de Provincia o el Ministro del ramo, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, serán representantes natos ante el Consejo, pudiendo legar esa representación mediante disposición expresa.

CAPITULO III

De los órganos que componen el Consejo

Art. 7º El Consejo Federal de Seguridad Social estará compuesto por la Asamblea y por la Secretaría General.

Art. 8º La Asamblea es el órgano de mayor jerarquía del Consejo y sus funciones son deliberativas y resolutivas. La Secretaría General es el órgano ejecutivo del Consejo.

CAPITULO IV

De la Asamblea

Art. 9º La Asamblea estará formada por un representante de cada una de las jurisdicciones enumeradas en el artículo 5º adheridas al Consejo. A cada representante corresponde un voto, y una misma persona no podrá ejercer la representación de más de un Estado miembro.

Art. 10º La Asamblea elegirá de su seno por simple mayoría Presidente y Vicepresidente, que durarán un año en sus funciones. Estos cargos corresponden a los Estados miembros que se designen y serán rotativos anualmente.

Art. 11º La Asamblea se reunirá dos veces por año en el lugar que se fije en la sesión anterior, estando a cargo del Presidente la convocatoria de la misma. Sesionará válidamente con los dos tercios de sus miembros y decidirá por simple mayoría de los presentes salvo disposición contraria de esta carta.

Art. 12º La Asamblea tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que determine la reglamentación de esta carta:

- a) Nombrar el Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea y el Secretario General del Consejo.
- b) Dictar las normas a observarse para el nombramiento del personal de la Secretaría General, el que será designado por el Secretario General.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual que debe someterle la Secretaría General.
- ch) Considerar los informes que presentará la Secretaría General, los que contendrán las actividades desarrolladas, el estado y programa futuro de los trabajos del Consejo.
- d) Fijar el régimen económico financiero, administrativo y de contrataciones del Consejo.
- e) Dictar su propio reglamento.

Del Presidente

Art. 13º El Presidente de la Asamblea tiene las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las deliberaciones de la Asamblea.
- b) Convocar a Asamblea ordinaria, en las oportunidades que fija la carta y a extraordinaria cuando lo pida por lo menos la quinta parte de los Estados miembros del Consejo.
- c) Votar y decidir en caso de empate, sin perjuicio del voto que le corresponde como miembro.
- ch) Firmar, conjuntamente con dos miembros de la Asamblea, nombrados al efecto en la misma, las actas respectivas.

Art. 14º En caso de ausencia o impedimento del Presidente ejercerá sus funciones en la Asamblea el Vicepresidente o, en su defecto, el miembro presente de mayor edad.

CAPITULO VI

Del Secretario General

Art. 15º El Secretario General es la autoridad ejecutiva del Consejo, y tiene a su cargo la gestión técnica y administrativa del mismo.

Art. 16º La Asamblea designará al Secretario General por dos tercios de sus votos y por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Deberá ser experto en la materia objeto de su gestión y no podrá desempeñar otras funciones. Gozará de la asignación que le fije la Asamblea. Cuando lo requiera el buen funcionamiento del organismo podrá ser removido por el mismo procedimiento establecido para su elección.

Art. 17º Son atribuciones y deberes del Secretario General, sin perjuicio de los que le fije la Asamblea y el reglamento:

- a) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones que adopte la Asamblea;
- b) Designar el personal técnico y administrativo de la Secretaría General.
- c) Contratar a nombre del Consejo, de acuerdo con las normas que la Asamblea establezca.
- ch) Presentar a consideración de la Asamblea una Memoria anual sobre las tareas del Consejo, sin perjuicio de los informes que solicitare en cualquier momento, alguno de sus miembros.
- d) Someter a consideración de la Asamblea el proyecto de presupuesto para cada ejercicio y la rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto anterior, esto último dentro del primer semestre de vencido el ejercicio pertinente.

- e) Designar por concurso a técnicos para realizar estudios de perfeccionamiento en el exterior.
- f) Representar al Consejo Federal de Seguridad Social en todos sus actos.

CAPITULO VII

De los recursos del Consejo

Art. 18º Los recursos para atender los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Seguridad Social, serán provistos por los signatarios correspondiendo a cada una de las provincias una proporción igual a su coeficiente en la distribución de los impuestos sujetos al régimen de coparticipación nacional, y a la Nación una suma igual al doble de la que le corresponda a la Provincia de mayor aporte según lo establecido precedentemente. Dicho aporte no podrá superar la tasa máxima del 0,25 por ciento a aplicarse sobre el monto que en concepto de coparticipación corresponda a cada Estado provincial de acuerdo con la ley 14.778.

Art. 19º El importe que resulte a cargo de cada Estado miembro, será hecho efectivo por éstos con recursos propios, o retenido mensualmente por el organismo respectivo del Gobierno nacional y depositado de inmediato en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta del Consejo Federal, a la orden del Secretario General y del Jefe o Director de Administración, según corresponda.

CAPITULO VIII

Art. 20º La presente carta será ratificada por los Estados signatarios, de acuerdo con sus respectivos procedimientos legales.

Art. 21º Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la autoridad que se designe al efecto, la que comunicará la recepción de cada una de ellas a todos los Estados miembros.

Art. 22º El Consejo Federal de Seguridad comenzará a funcionar tan pronto cinco Estados miembros ratifiquen la presente carta.

Art. 23º A medida que cada Estado miembro ratifique esta carta, comenzará a gozar de los beneficios y a cumplir las obligaciones que la misma establece.

Art. 24º Los signatarios se comprometen a prestar al Consejo el más amplio apoyo y colaboración para el mejor y más eficaz cumplimiento de sus fines. Igual obligación tendrán las municipalidades y los organismos autárquicos, descentralizados y las empresas del Estado.

Dado en la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ABEL ARRESE.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Acción Social.

La Plata, 27 de enero de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ANTONIO CÉSAR MONTI.

Decreto 756.

Registrada bajo el número seis mil doscientos treinta y cinco (6.235).

FELIPE DÍAZ O KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 28 de octubre de 1959.
Aprobado el 17 de diciembre de 1959.
Sancionado en Diputados el 13 de enero de 1960.
Promulgada el 27 de enero de 1960.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 3 de febrero de 1960.